

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una representacion del consulado de Granada, y otra del ayuntamiento de Motril, remitidas ambas por la Diputacion provincial correspondiente, solicitando se declare por de segunda clase el puerto de la Calahonda.

A la misma comision, unida á la de Visita del Crédito público, pasó una exposicion de la junta de este ramo, como ampliacion á las anteriores de 26 de Junio, 31 de Agosto y 12 del actual, sobre el 4 por 100 impuesto en las ventas que haga aquel establecimiento, solicitando se exceptúen del derecho de registro los arrendamientos de yerbas, bellota y demás que verifique, y se declare que el Crédito público está libre en todas sus acciones del derecho de registro.

Procedióse á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario, y quedó nombrado para el primer cargo el Sr. Clemencia por 88 votos en primer escrutinio, para el segundo por 63 el Sr. Losada, y para el último por 82 el Sr. García Page.

Se hizo la tercera lectura del proyecto de decreto sobre el establecimiento de resguardo marítimo.

Se leyó y aprobó el siguiente dictámen de la comision del Código de procedimientos:

«La comision del Código de procedimientos ha visto la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, á consecuencia de la que á este dirigió la Sala del crimen de Galicia sobre el modo de ejecutar los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril último, en el caso imprevisto en ella, de que un reo se halle preso en pueblo diferente del domicilio del juez del proceso, y por temor de su fuga ú otras causas físicas ó morales sea expuesta su traslacion al lugar del juicio; cuya consulta remite el Gobierno á las Córtes extraordinarias para que resuelvan lo que tengan por conveniente.

Se ha promovido esta consulta con motivo de la reclamacion hecha ante el juez de primera instancia de Celanova por D. Manuel de Castro, Baron de Sancti Joanni, uno de los reos principales de la causa de conspiracion que se manifestó en la antigua provincia de Orense, sobre que se le trasladase de la cárcel de la Coaña en que se halla, al pueblo de Celanova para asistir al juicio, conforme á lo dispuesto en la expresada ley; por cuya razon representó el juez de primera instancia á la Audiencia, que habiendo citado por medio de exhorto al D. Manuel de Castro, á fin de que nombrase procurador y abogado que entendiese en su defensa, incluyendo al efecto lista de los de aquel juzgado,

contestó que protestaba la nulidad de todo lo obrado si no se le trasladaba á Celanova para poder practicar las diligencias que le importasen; en cuya vista, y conociendo que era incompatible con las circunstancias extraer aquel reo y otros de igual clase de la cárcel de la Coruña, y que este era un efugio para ganar tiempo, habia hecho el nombramiento de oficio, entregando los autos al procurador para usar del traslado, y librando exhorto al juez de primera instancia de la Coruña para que hiciese entender al reo esta providencia.

Dice la Sala del crimen que desde luego conoció que la gravedad de la causa, la calidad del reo y sus cómplices, sus grandes relaciones en el país, el poder y manejo de los conjurados que se iban descubriendo, y la expectación é impaciencia con que el público esperaba el castigo de los culpados, eran todas circunstancias que justificaban la medida adoptada por el juez, y la hacian casi precisa para evitar el riesgo en que pondria á la provincia y aun á los mismos reos, su traslacion de la cárcel de la Coruña á la de Orense: que el fiscal de la Audiencia estuvo conforme con la resolucion del juez de primera instancia; pero la Sala, siempre firme en sus principios de adhesion y ciega obediencia á la ley, no se atrevió á convenir con él, pues veia por una parte el peligro de infringirla, si se separaba del tenor de sus artículos, que coincidian á persuadir que los actos del juicio eran tan favorables como personalísimos á los reos, y que por consiguiente debia serles tambien favorable la alternativa que establecia el art. 23 de la concurrencia al juicio del reo ó su procurador y abogado, lo que parecia aclaraba el 24, disponiendo que así el procurador fiscal como el reo y su abogado presentasen las pruebas instrumentales que creyesen favorables, y expusiesen en voz cuanto tuviesen por conveniente; y por otra parte, encontraba el riesgo de que quedase ilusorio el juicio é impune el delito con la fuga del reo, y lo que seria peor, alterado el orden, y expuesta la tranquilidad pública con nuevas maquinaciones de los malvados que tan osada y descaradamente encendieron la tea de la discordia y tremolaron el estandarte de la rebellion; en cuyo compromiso creyó la Sala que debia decidirse á tomar un temperamento que al paso que era conforme al espíritu de la ley y sus objetos, lo hacia necesario su mismo silencio y la salud del pueblo.

Previno, pues, al juez de Celanova que luego que el promotor fiscal presentase la lista de los testigos de cargo, conforme al art. 22 de la citada ley, pasase copia autorizada con exhorto al juez de primera instancia de la Coruña, para que inmediatamente que la recibiese la entregase al Baron de Sancti Joanni, á fin de que con su instruccion pudiese comunicar al procurador que se le nombró las tachas que hubiese que oponer á los testigos, é igualmente las de los que hubiesen de declarar en su descargo con las mismas formalidades y circunstancias expuestas respecto de los del promotor fiscal, previniendo al reo que todo esto lo debería practicar en el primer correo despues de la notificacion que le hiciese el juez requerido, para que su procurador pudiese presentar la lista de los testigos de que intentase valerse para su prueba dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada del correo, y tachar los testigos fiscales en el dia en que se celebrase el juicio; y pasados dichos términos no lo haciendo, le parase perjuicio cuanto se ejecutase, siguiendo la sustanciacion de la causa; cuya determinacion serviria de regla al juez para todas las en que concurriesen iguales motivos y circunstancias que en la particular del Baron; y sin perjuicio se dirigiese á

S. M. la exposicion acordada para que se hiciese presente al soberano Congreso que siendo este caso preterido en la ley, exigian la razon y la justicia que tanto por el interés público y el particular de los reos, cuanto para la seguridad y tranquilidad de los jueces, se dignase resolver si los artículos 23 y 24 debian regir en todos casos, ó si en los semejantes al de la consulta podria y debería evacuarse el juicio con el procurador y abogado.

De esta consulta se dió vista á los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, y antes que propusiesen su dictámen hizo una exposicion la Sala del crimen, recordando la duda que habia propuesto y diciendo que su resolucion la juzgó de la mayor importancia, no solo por los fines que indicó en la consulta, sino porque el rumbo de defenca adoptado por el Baron le hizo conocer seria generalmente seguido por sus cómplices, como lo fue en efecto por el doctor D. Lorenzo García, abad de San Pedro de la Torre; y aunque la Sala, para cortar de raiz solicitudes maliciosas habia mandado al juez de Celanova que se arreglase á lo proveido para con el Baron, habia visto con dolor que al mismo tiempo que los facciosos amenazaban de nuevo la tranquilidad pública en el partido de Celanova, los reos García y Castro esforzaban sus recursos de nulidad, y no tardarian mucho en seguirles los demás; por lo que se veia la Sala en la necesidad de retardar su consulta á fin de que el Tribunal instase su resolucion del Gobierno.

El Tribunal Supremo de Justicia, conformándose con el parecer de sus fiscales, creia que la consulta de dicha Sala del crimen no contenia duda alguna sobre la inteligencia de la ley de 26 de Abril, pues esta no prevenia el caso de que trataba la consulta; mas atendida su calidad y circunstancias creia conveniente representarlo á S. M. para que, poniéndolo en consideracion de las Córtes, pudiese recaer la conveniente declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo; no pudiendo menos de manifestar tambien que era muy laudable el celo que indicaba la expresada Sala, y muy prudente, atendidas todas las circunstancias, la providencia que habia tomado para conciliar del modo posible la observancia de la ley con la defensa del reo; y el Gobierno, remitiendo la consulta á las Córtes, estima que podrá establecerse por regla general la medida adoptada por la Sala del crimen de Galicia en el caso del Baron de Sancti Joanni.

La comision opina lo mismo que el Tribunal Supremo de Justicia y el Gobierno, y cree que las Córtes podrán servirse acordar como artículos adicionales á la ley de 26 de Abril último, los siguientes:

«Artículo 1.º Si hallándose el reo preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del juez de la causa, tuviere éste fundados motivos para temer su fuga al tiempo de su traslacion, ú otras causas físicas ó morales impidieren en cualquier caso su concurrencia al juicio, se celebrará éste con asistencia de su procurador y abogado.

Art. 2.º En el caso de hallarse el reo fuera del pueblo del juicio, la notificacion prevenida en el art. 20 de la ley de 26 de Abril próximo pasado se hará por medio de exhorto librado al juez de primera instancia del pueblo donde se hallare el reo, con lista de los procuradores y abogados que residan ó se hallen á la sazón en el partido del juez de la causa, cuyo exhorto se devolverá evacuado á correo inmediato.

Art. 3.º Luego que el juez de la causa reciba el exhorto, mandará entregar los autos al procurador que hubiese nombrado el reo; y no habiéndolo hecho, al que le nombrará de oficio inmediatamente, con en-

cargo de que en el correo próximo siguiente remita á su defendido las instrucciones convenientes, á fin de que le comunique los testigos y demás medios de defensa de que pretenda valerse. Si desde la entrega de los autos al procurador hasta el correo próximo mediasen menos de veinticuatro horas, se entenderá el encargo para el correo siguiente.

Art. 4.º En el mismo correo en que el procurador deba remitir sus instrucciones, dirigirá el juez de la causa al de primera instancia del pueblo donde se halle el reo, copia autorizada de la lista de testigos de cargo que hubiere presentado el promotor fiscal, con exhorto para que inmediatamente que lo reciba haga entregar la lista al reo, previéndole que en el correo próximo siguiente, entendido del mismo modo que en el artículo anterior, remita á su procurador, con las instrucciones de su defensa, las tachas que tenga que oponer á los testigos de cargo.

Art. 5.º El procurador presentará, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las instrucciones del reo, la lista de los testigos de que intente valerse para su prueba, entendiéndose con él y su abogado todo lo demás que se previene en la expresada ley.

Art. 6.º Si el reo no diere á su procurador las instrucciones que le convengan en el término prevenido, seguirá la sustanciación del proceso, haciendo el procurador la defensa por lo que resulte, según su oficio, y paraudo al reo el perjuicio que haya lugar.»

Continuando la discusión del Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario núm. 62, sesión del 25 de idem, y Diario núm. 64, sesión del 27 de idem.*)

A petición del Sr. Calatrava se suspendió la discusión del art. 2.º hasta que las Cortes resolviesen sobre el contesto del 1.º pasado á la comisión.

Leído en su consecuencia el art. 3.º, dijo

El Sr. CALATRAVA: Ninguno de los informantes impugna ni hace observación alguna acerca de la primera parte de este artículo; y en cuanto á la segunda, el Tribunal de Ordenes y la Audiencia de Valladolid dicen que les parece supérflua. La comisión cree que efectivamente está comprendida en la primera parte, y así la ha puesto como una consecuencia, descañando evitar á costa de dos renglones el que un juez menos entendido pueda creer que una proposición hecha y no aceptada es conjuración. Si las Cortes no obstante creen que basta la primera parte, la comisión no tendrá inconveniente en retirar la segunda.

El Sr. GIL DE LINARES: Principalmente había pedido la palabra para hablar del párrafo segundo que ha retirado la comisión; más sin embargo, voy á hacer algunas ligeras observaciones sobre la primera parte de este artículo. Para guardar el orden más propio y natural de la redacción, me parece que este art. 3.º debería postergarse al 4.º En el primero se expresan las acciones perfectas y consumadas que constituyen el delito: en el segundo se habla también de acciones perfectas y consumadas, pero hechas en ciertas circunstancias que constituyen la culpa. Después se entra á tratar del conato, del designio ó intención, ó de acciones imperfectas que se definen en el art. 4.º, que dice: «La

tentativa del delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior.» Este es el género de este delito, de esta acción imperfecta. Pues siendo la conjuración una especie de este género, parecía que primeramente debía definirse la tentativa ó conato que la conjuración; que antes debía presentarse una idea genérica del delito imperfecto que alguna de sus variedades. Además, este art. 3.º tiene mucho más enlace con el 4.º que no con el 1.º y 2.º Así que, en mi concepto debe postergarse al 4.º

Por otro lado, la palabra «conjuración» según se explica en este artículo, no me parece nada propia, y puede dar motivo á muchas dudas y equivocaciones. Aquí se entiende por conjuración la resolución tomada entre dos ó más personas para cometer un delito cualquiera. Esta misma palabra la define de muy distinta manera el Diccionario de la lengua castellana; es á saber: conspiración premeditada contra el Estado, el Príncipe ú otro superior. Sé muy bien y he oído decir varias veces en este lugar que el Diccionario no es autoridad de fé, y que además cada arte, ciencia ó facultad tiene su Diccionario técnico y facultativo, en el que debe más bien hallarse la exactitud que no en el de la lengua castellana; más sin embargo, yo interpelo á los señores que me están oyendo, para que me digan si cuando se usa vulgarmente de la palabra «conjuración» no se entiende siempre del mismo modo que la define el Diccionario de la lengua, tomándose por sinónima de conspiración contra el Rey ó el Estado. Según la definición de la comisión, incurriremos á veces en inexactitudes, porque llegará el caso en que haya que decir conjuración de conjuración, cuando esta palabra se refiera al delito de conspiración, y la primera á la resolución de dos ó más personas para cometerla. Si no tuviésemos en nuestra lengua palabras que sustituir, podría pasar; pero tenemos las más propias de concierto, reunión, convenio etc.; y si los señores de la comisión convienen en que será mejor sustituir alguna de estas, podrá hacerse en el caso en que este artículo subsista. Mas yo no opinaría porque subsista, pues no veo diferencia esencial entre él y el 4.º, que dice: «La tentativa es el designio de cometer el delito manifestado por algún acto exterior.» Pues si la conjuración no es otra cosa que un designio de dos ó más personas para cometer un delito, manifestado por un acto exterior, cual es la resolución que entre ellas han tomado, y esto es lo mismo que se expresa en el artículo 4.º, ¿para qué se necesitará el 3.º? Si yo viese este artículo en una obra de elementos de jurisprudencia, no hablaría contra él una palabra, porque al fin no sería más que una redundancia ó una mayor explicación del art. 4.º; pero lo veo en un Código, que conviene reducir á la más mínima expresión, ya para evitar la cavilosidad de las partes, la sutileza de los letrados y la arbitrariedad de los jueces, ya también para que el Código penal, reducido á lo menos posible, se lea en las cabañas de los pastores, en las tertulias de las gentes de las aldeas, y los mismos labradores se entretengan con él hasta en los ratos de descanso en el campo, á fin de que todos, si se llega á establecer la diferencia entre jueces de hecho y de derecho, puedan desempeñar bien el encargo de tales jueces de hecho.

Además, explicándose casi lo mismo en este art. 3.º la conjuración que la tentativa del art. 4.º, y no imponiéndose pena distinta para el uno y el otro caso, ni habiendo más diferencia que el poder ser uno solo el que manifieste el designio de cometer un delito, en el art. 1.º, al paso que en el 3.º se exige la concurrencia

de dos ó más personas, no parece que en general viene á ser lo mismo; y así como el robo y el asesinato y los demás delitos no se nombran de diferente manera cuando concurren una ó más personas á cometerlo, del mismo modo no juzgo necesario establecer diferencia en el caso de estos dos artículos, sino que más bien debían comprenderse en uno. Es verdad que se impone distinta pena en algunos de los delitos según la mayor ó menor concurrencia; más esto no quiere decir que para cada uno se necesite una definición diferente cuando la esencia es una misma.

Por consiguiente, soy de parecer que se suprima el art. 3.º y cuando no, que se postergue al 4.º, variando la palabra «conjuración» en «concierto» á otra que parezca más propia.

El Sr. **CALATRAVA**: En cuanto á que se dé á este artículo el lugar que ha dicho el Sr. Gil de Linares, la comisión no tiene reparo alguno, si las Cortes creen que allí estará mejor colocado; en cuanto á lo demás, no puedo convenir con S. S. Cree el Sr. Gil de Linares que debe suprimirse este artículo por estar comprendido en el 4.º; pero no hay más que leer uno y otro artículo para manifestar la equivocación que S. S. padece en mi concepto. (*Leyó el artículo 3.º*) Dice el Sr. Gil de Linares que esto no es más que una tentativa. (*Leyó el artículo 4.º*) Aquí ven las Cortes que en el primer caso se trata de una resolución tomada por dos ó más personas sin otra consecuencia, y en el segundo se habla de un conato ó tentativa individual, en que se ha pasado ya á hacer algún acto exterior para preparar la ejecución del delito ó empezarla; diferencia que se aclara mejor en el art. 6.º (*Lo leyó.*) La comisión cree que la conjuración ó el concierto celebrado entre dos ó más personas para cometer un delito es por sí un delito más ó menos grave, aunque no se haya llegado á hacer tentativa, esto es, un acto exterior que prepare ó empiece la ejecución del delito concertado; pero el simple concierto sin la tentativa le parece mucho menos criminal que esta, y por lo mismo, aunque propone que se castigue siempre la tentativa, cree que no debe castigarse la mera conjuración sino en ciertos casos especiales. Identificándola con la tentativa, como parece que quiere el señor proopinante, resultaría una disposición mucho más rigurosa que la que se propone. Así, en concepto de la comisión, es indispensable que se dé al principio del Código una idea de lo que es conjuración, tanto porque en él se hace mil veces mención de este delito, como para evitar que confundiéndosele con la tentativa, se le castigue más de lo justo. Si se suprimiese este artículo, era necesario suprimir todos los demás en que se habla de conjuración, y se propone la pena que parece análoga en ciertos casos; lo cual sería un trastorno, y traería además no pocos inconvenientes.

Estas son las razones que tengo para creer que debe conservarse el art. 3.º, acerca del cual tengo que deshacer una equivocación material que he padecido antes. Dije que ninguno de los informantes se oponía á la primera parte; y no es cierto: yo lo creí, porque hay borrados en el extracto algunos renglones. La Audiencia de Extremadura dice que la conjuración, propiamente hablando, y según el uso común, es un delito específico, un crimen contra el Estado; conviniendo en esto con lo que ha dicho el Sr. Gil de Linares en su segunda observación, á saber, que no debe usarse de la palabra «conjuración» porque el Diccionario de la lengua la usa solamente como sinónima de conspiración contra el Estado. Pero aunque esto sea así, el Sr. Linares se ha

anticipado la respuesta. Yo respeto mucho á los individuos que han formado el Diccionario: pero el Congreso conocerá que no es al Diccionario de la lengua á lo que debemos atenernos en estos casos. Es verdad que en el uso común se entiende por conjuración la conspiración contra el Estado ó el Gobierno; más la comisión cree que no debe entenderse así precisamente, porque la conjuración puede ser para trastornar el Estado, para quitar la vida á un hombre, para cometer un robo, etc. No ve la conjuración en solo ese delito específico, sino generalmente en el concierto, en la confabulación de los individuos; en el arreglo que hacen para cometer un delito; y cualquiera que este sea, siempre que dos ó más se conjuren para cometerlo, hay conjuración, y no puede menos de haberla, á pesar de cuanto se diga. Por esto ha tratado la comisión de fijar previamente la significación de las palabras, para que cuando se llegue á tratar de los artículos en que se imponen las penas se sepa qué es lo que se entiende por conjuración, y entonces espero que se vea que cuando la castiga el proyecto no es sino en casos que no podrán menos de parecer muy propios á los señores que han impugnado.

El Sr. **PUIGBLANCH**: El señor proopinante me ha prevenido en algunas reflexiones que pensaba hacer. «Conjuración» no puede llamarse una simple confabulación ó coligación, como se llama otras veces. Es conjuración en nuestra lengua aquella que se dirige al trastorno del Estado, ó en la que se atenta á la vida del Jefe supremo del mismo Estado. Hay además conspiración, de la que nada habla la comisión. Así, pues, me parece que la palabra «conjuración» debe reservarse para aquellos delitos, y que el segundo párrafo es inútil, porque está comprendido en el primero.

Yo no estuve nunca porque el Código penal llevara definiciones, y ahora mismo estoy persuadido de que lo repugnan las leyes del Reino; pero ya que las Cortes han declarado que las lleve, yo quisiera que á lo menos fuesen tales que tengan de abstractas lo menos posible y se pusieran por el estilo de la que da del robo la comisión, que dice: (*Leyó el art. 723.*) Esta es una definición bastante contrada; y como la que aquí se da de la conjuración es tan abstracta, desearía que se suspendiera la discusión de este artículo hasta ver qué definiciones trae la comisión en los dos primeros, porque yo por mi parte aprobaré esta en la forma que está la del robo, y como se pone no.

Por lo demás, yo preveo la gran dificultad que ha de tener la comisión de Corrección de estilo por lo muchísimo que tiene que enmendar, y en materias que la comisión no se atreverá acaso á tocar; y así, quisiera que al paso que se va presentando, la comisión que le ha extendido se uniera á la de Corrección de estilo para ir corrigiendo el lenguaje.

El Sr. **ZAPATA**: No he oído que el Sr. Puigblanch haya propuesto dificultad alguna, excepto la última, del trabajo que va á tener la comisión de Corrección de estilo. Sobre la impropiedad con que está puesta la palabra «conjuración» ya ha contestado el Sr. Calatrava; pero yo no puedo menos de recordar que esta palabra está usada en los autores más clásicos de nuestra lengua. Basta leer á Garcilaso, y se verá que usa la palabra «conjuración» en el mismo sentido que la comisión, cuando dice:

Juntas estais en la memoria mía.

Y con ella en mi muerte «conjuradas.»

Luego en el lenguaje común se usa también en el

sentido que le propone la comision; y por consiguiente, no puede haber reparo en admitirla en este artículo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Se ofrecen varias observaciones contra este artículo. Tanto en nuestras leyes como en el Diccionario y en el sentido comun se entiende por conjuracion lo mismo que por conspiracion ó delito de muchos contra el Estado ó personas muy poderosas, siempre que se liguen con juramento para guardar secreto; y este juramento, unido á la gravedad del delito, le da el nombre de conjuracion. Por esto Garcilaso y los demás poetas usaron de esta palabra; y es exclamacion poética muy propia: ¡hasta las piedras, todos los elementos, el mundo, todo se conjuró contra nosotros! Pero este no es un lenguaje natural. La comision se ha determinado á alterar la significacion de una palabra tan conocida en nuestra legislacion, consagrada en el Diccionario, que á pesar de sus defectos es autoridad muy respetable, y sancionada por el uso, que es el árbitro y juez supremo en estas materias. ¿Y qué motivos ha tenido para una alteracion semejante? Es verdad que por convenio particular pueden variarse todos los nombres, y llamarse pan á los nabos, y nabos al pan; pero siempre el nombre debe tener analogía con la idea que representa. ¿Y cuál puede tener la conjuracion con la infinidad de convenios frívolos que abraza sin intervencion alguna de juramento? Todo convenio de dos para cometer un delito es conjuracion, segun el artículo. La resoluciou tomada entre dos personas para matar á uno sea y se llame conjuracion contra uno, aunque falte el juramento; pero la resoluciou entre dos muchachos para robar cuatro peras del huerto, ¿sonará bien llamándola conjuracion, y conjuracion de peras ó de muchachos? Hay otra observacion más importante. Dice el art. 6.º: «La conjuracion sin tentativa no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.» La comision supone, pues, que ha de haber ley que la castigue; de modo que sin este supuesto no hubiera dado á tales convenios el nombre de conjuracion ni otro alguno. Y siendo este supuesto infundado, porque no debe haber ley que castigue tales convenios sin tentativa, pues no daría lugar al arrepentimiento, y en vez de precaver causaría los delitos, parece que conviene omitirse el artículo, pues se funda en un supuesto que no se debe admitir y usa ó da á una palabra un sentido nuevo que no se debe aprobar. Aunque se aprobase, no dejaría de observar que hablando del delito dice «cometerlo,» debiendo decir «cometerle,» porque nuestra lengua no aplica á los nombres del singular sino los artículos femenino y masculino *la, le*, pues no conoce para los nombres el neutro *lo*; y aunque le usa, es solo para expresar alguna accion ó conjunto de acciones ó cosas, como «yo lo hice, yo lo ví.»

En cuanto al otro párrafo del artículo, tambien se me ofrece una notable observacion para creer que como inútil notoriamente debe retirarse; porque diciendo que no hay conjuracion cuando la proposicion que uno hace á otro de cometer el delito no es aceptada por este, dice una verdad, como vulgarmente se llama, de Pero Grullo, pues una vez que conjuracion, segun lo manifiesta la misma palabra y la define el artículo, es la resoluciou tomada entre dos ó más personas para cometer un delito, por sí mismo se está diciendo que la proposicion de cometerle hecha por uno y no aceptada por ninguno no es ni puede llamarse conjuracion. Es, pues, enteramente supérfluo este párrafo, porque dice lo que tenia dicho, y puede esta explicacion producir el inconveniente de creerse por algunos que lo principal del artículo

está oscuro, ó que no significa lo que suena; y si no lo creyesen así, podrían figurarse que á pesar de no presentar á los ojos este párrafo idea no contenida en lo principal, envolvía alguna intencion diferente, pues habiéndose puesto por algo, no pudiendo ser conjuracion, será otro crimen, y á su consecuencia concluir diciendo: «vamos, pues, á recoger y castigar á su autor, no como conjurado, sino como jurado.»

Opino, pues, que no se apruebe el artículo, y mucho menos este párrafo.

El Sr. **VADILLO**: Veo que desgraciadamente estamos disputando sobre palabras. La comision siente ciertamente que nos detengamos tanto en esto, pues que estando, como estamos, de acuerdo en las ideas, y no siendo las palabras más que los signos para expresar aquellas, es en vano disputar acerca de lo que pueda haberse en otro tiempo entendido por palabras cuya inteligencia precisa, con arreglo al Código que se discute, nos hallamos en aptitud de fijar ahora. Se objeta que la palabra «conjuracion» no es propia, porque en el Diccionario de la lengua castellana tiene otra acepcion distinta, limitada únicamente á los crímenes ó conspiraciones contra el Estado. Si atendemos á la etimología de la palabra «conjuracion,» es bien claro que solo se refiere á los crímenes, sea de la especie que se quiera, en que varios se coliguen para cometerlos, prévio juramento; y esto quiere decir conjuracion: pero si atendemos á la acepcion legal que tiene desde el tiempo de los romanos, de cuya lengua la tomamos, no se refiere á delitos para cuya perpetracion se ligan varias personas prévio juramento, sino á los delitos en que muchas personas convinieron sin necesidad de juramento; y es expresion legal y natural en el orden de expresarse las ideas, y lo prueban los mismos ejemplares citados por el Sr. Romero Alpuente. Cuando se dice: «hasta los elementos se han conjurado contra mí,» no se quiere decir que los elementos han hecho prévio juramento contra una persona, sino que se han dispuesto de tal manera en contra de ella, que le producen un mal ó daño que no ha podido evitar. Así, creo que esta voz, técnicamente tomada y aplicada á este caso, es la más propia que puede imaginarse; y extraño ciertamente que cuando se ha impugnado á la comision que en las definiciones anteriores haya usado de voces tomadas de nuestras leyes y Códigos más acreditados, cual es el de nuestras leyes de Partida, y se les niega toda autoridad en esto, se traiga ahora el texto y autoridad del Diccionario de la lengua castellana, cuya autoridad es tan poca, pues si no en todas, ó en la mayor parte de las voces, en muchas está imperfecto, sobre todo en materias relativas á ciencias y artes. Reune ciertamente una suma de luces y conocimientos propios de la sabiduría del cuerpo literario que lo ha formado; pero no es culpa suya que no tengamos todavía un lenguaje tan exacto como sería de desear: por esto, incurre en inexactitudes notables. Dice el Sr. Romero Alpuente que si la conjuracion se castiga como dice este artículo, resultará que se le impone muy grave pena al que tal vez no la merezca: que si dos ó tres se conjuran para quitar peras, sufrirán una pena terrible con arreglo á un artículo de este título. Si antes hubiese S. S. parado la atencion en el art. 6.º, vería que jamás puede haber este riesgo. Dice así: (*Leyó.*) Jamás, pues, se verificará ese caso que S. S. ha indicado; porque si la conjuracion solo ha de ser castigada cuando la ley expresamente lo determine, lo que debia probarse es que los casos que la comision presenta como de conjuracion no son los que deben ser;

pero no que con esta definicion los expongamos á castigos desproporcionados.

El Sr. **GARCÍA** (D. Antonio): Para evitar en esta discusion y en las siguientes en que se trate de dar exactas definiciones, la oscuridad que se notó en la de ayer sobre las de delito y culpa, será conducente notar cuatro cosas: primera, si es posible dar una definicion de la conjuracion; segunda, si es necesaria; tercera, si debe colocarse en el Código penal ó dejarla para los tratados de jurisprudencia criminal, y cuarta, si puede tener lugar en este capítulo cuyos artículos se discuten.

No puede haber duda en que es posible, como la de cualquiera otra idea compuesta cuyas partes se desenvuelven por la definicion, que no puede darse de las ideas ó cosas simples, porque carecen de partes que se expliquen ó desenvuelvan.

Como esta voz ha de entrar en la composicion de las leyes, no podremos entenderlas bien si no convenimos antes en el verdadero sentido de ella, que se conocerá por una buena definicion. Esta cortará las disputas que ocasionaria la oscuridad ó confusion en que se dejase. Es, pues, necesario definir la conjuracion.

Pero ¿deberá hacerse aquí, ó dejarlo para los tratados de jurisprudencia? Si la legislacion tuviera un idioma exacto, no hay duda que seria impertinente dar aquí la definicion de esta palabra; mas como por desgracia no lo tiene, sino que cada uno se explica de diferente modo, si remitimos á los tratados de jurisprudencia á los que quieran entender el verdadero significado de conjuracion, los dejaremos sin la disposicion necesaria para saber el verdadero sentido de las leyes que se establezcan contra ella. No debe olvidarse que se gastó más de un mes cuando se trataba de los señoríos sobre la inteligencia de la palabra «señorío territorial ó solariego.» Con los Códigos en la mano unos Sres. Diputados decian que era equivalente á simple «dominio,» y otros que á «soberanía.» ¿Qué perjuicios no trajo todo aquel tiempo mal gastado! Y ¿cuánto no traerá si dejamos esta palabra por definir, para que se haga en los tratados de jurisprudencia y se dispute en las academias! Estos tratados no deben ser otra cosa que colecciones de principios generales en que se explique la razon de las leyes y sus términos oscuros ó confusos, deducido todo de las mismas: luego debe definirse esta palabra en el Código penal. Pero se dirá: ¿por qué no todas las de que se hace uso? A mí entender, hay tres clases de voces: unas que tienen un significado fijo y determinado en la sociedad; otras que lo tienen del mismo modo entre los profesores de la ciencia de la legislacion, y otras finalmente en que estos mismos profesores no están convenidos en su significacion. Entre estas se halla la conjuracion. Nadie puede fijar su sentido sino los legisladores, que son los que han de poner el fundamento de la ciencia. ¿Y en dónde podrán hacerlo sino en el Código legal? Estas disputas, que parecen académicas, son muy propias del Cuerpo legislativo, y yo he estado con la mayor complacencia desde que he visto que las Cortes, penetradas de esta verdad, y convencidas de que las ciencias no son más que idiomas exactos, han determinado dárselo á la legislacion, sin el que toda seria un caos como hasta aquí, y origen de grandes disputas y confusiones.

No puedo convenir con la comision en que se dé ahora la definicion de la conjuracion antes de convenir en la de delito y culpa que han de entrar en ella, y que no pueden ser palabras claras hasta que se definan. Seria muy oportuno que despues que se dijese lo que es delito ó culpa, á continuacion se explicase lo que es

conjuracion para uno y otra, quedando establecidas estas tres definiciones en los primeros artículos del capítulo de que se trata.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision por su parte no tendrá reparo en que se omita la discusion de este artículo hasta que se apruebe la definicion del delito y de la culpa; pero cree que no hay necesidad de ello, porque cualquiera que sea esta definicion, la conjuracion en concepto de la comision siempre ha de ser el concierto celebrado entre dos ó más personas para cometer lo que las Cortes digan que es delito ó culpa. Suplico al señor preopinante que se haga cargo de esto, y de que en ningun caso lo que resuelvan las Cortes sobre aquel punto podrá estar en contradiccion con este artículo. Por lo demás, el Congreso me permitirá que añada alguna reflexion á lo dicho por el Sr. Vadillo en contestacion al discurso del Sr. Romero Alpuente; porque habiéndose sentado en él algunas ideas que no hacen mucho favor á los sentimientos de la comision, me parece que no debemos pasarlas en silencio. Ha dicho el Sr. Romero Alpuente que no se da la significacion propia de la conjuracion, en lo cual debíamos atenernos á lo que dice el Diccionario; más yo creo que en la que como propia ha dado S. S. al verbo «conjurar» ha incurrido en una especie de contradiccion. Por una parte ha dicho que «conjurar» no es más que concertarse con previo juramento los conjurados, y esta fué efectivamente la primitiva significacion de la palabra: esto entendian los romanos, y es notoria la solemnidad con que se hizo el juramento en la conjuracion de Catilina. Pero si la propiedad del verbo «conjurar» consiste, segun el Sr. Romero Alpuente, en que preceda juramento entre los conjurados, me parece que S. S. se contradice cuando quiere que se aplique exclusivamente esa palabra á la conspiracion contra el Estado; porque segun los principios de S. S., si se conciertan dos ó más personas contra el Estado, hay conjuracion, aunque no haya juramento. Luego ó no es necesario que haya juramento para la conjuracion, ó no es necesario para que haya conjuracion que sea precisamente contra el Estado. Porque si, segun el Sr. Romero Alpuente, lo que constituye esencialmente la conjuracion es que haya juramento, no la habrá aunque se concierten dos ó más personas para atentar contra el Estado siempre que no juren; y por el contrario, si se conciertan (y me valdré del poco oportuno ejemplo de S. S. acerca del robo de las peras), si se conciertan, digo, para robar las peras, y esto lo hacen con juramento, hay una verdadera y propia conjuracion, segun el Sr. Romero Alpuente. No hay remedio: si la conjuracion consiste en el juramento del concierto, el celebrado para robar peras, si los que se conciertan juran, es conjuracion; y no la hay si no juran los que se conciertan para conspirar contra el Estado. Vea, pues, aquí el Congreso cómo el Sr. Romero Alpuente no guarda mucha conformidad en lo que dice, al paso que la guarda la comision, cuando teniendo precision de usar esta palabra en el curso del proyecto, explica al principio francamente lo que entiende por conjuracion para evitar toda duda. Ha dicho tambien el Sr. Romero Alpuente, y no deja de serme bastante sensible, que la intencion de la comision es que aun un concierto celebrado entre dos para robar unas peras (pues S. S. á veces llevado de su buen humor gusta de tomar á su cargo la parte cómica en las discusiones) venga á ser castigado con la pena del delito de conjuracion, como si para esta se impusiese alguna pena especial en el proyecto. No sé, señores, cómo se hacen aquí ciertos argumentos:

tan lejos está la comision de querer que se castigue la conjuracion por sí sola, que en el art. 6.º propone de la manera más terminante que la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa no sea castigada sino en los casos particulares que determine expresamente la ley. (*Le leyó.*) Yo suplico ahora al Sr. Romero Alpuente que me diga si ha visto en todo el proyecto de la comision algun articulo que directa ó indirectamente imponga alguna pena, no digo la grave que ha indicado su señoría, sino aun la más leve, al que robe peras, ó más bien al que se concierte para robarlas, que es algo menos; pues imponer pena al que las robe creo que S. S. conocerá que es muy justo. Yo le suplico otra vez que me diga si en todo el proyecto ha visto que se trata de castigar la conjuracion en más casos que los de conspiracion y traicion, comprendidos en los cuatro primeros capítulos de la parte primera, ó en los casos de rebelion y sedicion, contenidos en la misma parte. No quisiera equivocarme; pero me parece que son estos los únicos en que la comision propone pena contra la conjuracion. Júzguese, pues, si es acreedora á que se la impugne por ese estilo.

Reproduciendo además la observacion del Sr. Vadiello acerca de la impropiedad con que se alega el Diccionario de la lengua como una autoridad á que debe sujetarse la comision, cuando anteriormente se la ha censurado de que citase en su apoyo nuestras leyes de Partida, y no se las ha creído autoridad bastante, debo añadir que la comision apenas ha podido aprovecharse de las luces del Diccionario para ninguna de las definiciones, porque en él no se determina bien la significacion de las palabras técnicas y facultativas. No citaré más que un ejemplo para que el Congreso se convenza. No hay más que leer las definiciones que da el Diccionario de las palabras «crimen, delito y culpa.» Crimen, dice, es delito ó culpa; delito es culpa, crimen ó infraccion de la ley; culpa es delito ó falta voluntaria. Véanse si no las de rebelion, sedicion, tumulto, motin y asonada, en que un dignísimo académico, individuo de la comision, no ha podido menos de conocer el vacío que hay en el Diccionario, y la absoluta necesidad de que en el proyecto se fijase la significacion de estas palabras, creando, por decirlo así, las respectivas definiciones. Lo mismo digo de la conjuracion: enhorabuena que el uso comun en ciertos casos haya aplicado esta palabra á los delitos de conspiracion contra el Estado; pero el mismo uso comun adopta frecuentísimamente la expresion de que dos se «conjurano» para robar á otro; que las desgracias se «conjurano» contra uno, como dijo el señor Romero Alpuente de las piedras; y en esto, ciertamente no se puede decir que hay un delito contra el Estado. Sobre todo, la comision, que se ha visto encargada de determinar los delitos y las penas, tenía obligacion de fijar la significacion de las palabras dudosas, y cumple con advertir previamente la que les da. Aunque en ella no se arregle enteramente al uso comun, nada importa, porque si las Cortes aprueban estas definiciones ó explicaciones, sancionan el uso ó sentido legal que deben tener las palabras respectivas, y este es entonces nuestro verdadero Diccionario. Tal vez la comision no ha definido tantos términos como debiera, sobre lo cual se hacen observaciones muy juiciosas en alguno de los informes; y acaso se reconocerá otro dia, que es sumamente imperfecto nuestro idioma legal, y sumamente útil lo que ahora se censura.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El Sr. Calatrava ha aplicado mal lo de cómico. Una de las maneras de ha-

cer resaltar el yerro de cualquiera proposicion ó articulo, ¿quién duda que es el ridiculo, y que este se comprende mejor por ejemplos? No en vano se dice que con ejemplos todo se hace más claro. Si son oportunos los que expuse, hay dos ventajas, reirse y convencerse. ¿Y qué mayor dicha? Dije que conforme no solo al uso, juez y árbitro de las lenguas, sino tambien á las leyes del Reino, la voz «conjuracion» solo se aplicaba á los delitos en que intervenia juramento, por ser tal su gravedad y peligro, y tanta la necesidad de la reserva, que los que entraban en él no se creian seguros ni aun entre sí, si no se ligaban por este medio, y que solo á estos delitos y no á otros se aplicaba la palabra «conjuracion.» Dije en consecuencia que si todo convenio para un delito era conjuracion, lo seria el convenio de ir á robar las peras. La consecuencia es legítima: si causa risa, la culpa no será de ella ni de quien la deduce.

El Sr. **CEPERO**: Señor, yo entiendo que este artículo es necesario; que está en su verdadero lugar, y tambien me parece exactamente redactado.

No obstante haber impugnado ayer las definiciones del delito y de la culpa, por parecerme supérfluas en el Código penal, creo absolutamente necesario que se fije en él la idea verdadera de la conjuracion para cometer cualquier delito. Fíndome para considerar necesaria esta definicion, despues de haber impugnado aquellas, en que la idea de delito es conocidísima de todos, aunque sea difícil definirlo bien: acaso habrá pocas palabras en el idioma de que se tenga idea tan exacta, aunque se incluya al pastor más rústico: su uso es único, y por tanto no es susceptible de equivocacion; más en el caso presente, sucede todo lo contrario. La palabra «conjuracion» tiene diferentes acepciones, y así me parece indispensable fijar la en que está usada en el Código, puesto que no puede ser excluida de él en razon de los muchos casos en que las leyes deben castigar, no solo á los perpetradores de un delito, sino tambien á los conjurados para cometerle. Por esto dije que el artículo es necesario, y no debe suprimirse, como han creído algunos de los señores preopinantes.

Paréceme tambien que se han equivocado los que han dicho que el artículo, caso de aprobarse, se debía posponer al sexto ó sétimo; porque si en estos se trata ya de especificar los modos por que se incurre en la conjuracion para cometer delitos, claro es que debe empezarse por fijar la idea de la conjuracion.

En cuanto al significado de esta palabra, que es en lo que han tropezado algunos señores para presentar el artículo redactado de otro modo, dije y repito, que la palabra «conjuracion,» como otras muchas, tiene diferentes acepciones, y de esta variedad proviene á mi juicio la diferencia de opiniones que se ha manifestado sobre la verdadera significacion de esta palabra.

Se ha dicho que nuestras leyes la usan únicamente para denotar las confabulaciones dirigidas á cometer los delitos de alta traicion que produzcan ó puedan producir el trastorno del Estado, y en apoyo de esta significacion se ha citado al Diccionario de la Academia. Háse contestado á esto que la autoridad del Diccionario, que yo no defiende, aunque tenga el honor de ser académico, vale poco, y que nuestras antiguas leyes usaron de la palabra «conjuracion» con inexactitud; más yo no convengo en lo uno ni en lo otro, porque en política esta es la acepcion comun de dicha palabra, y no es extraño que algunas leyes la hayan

usado bajo este solo aspecto, como quiera que sea el en que la conjuración es más perniciosa. Nunca que se ha tratado de trastornar un Estado, ha podido dejar de haber conjuración, porque este delito no se comete por un hombre solo; y la grandeza de esta obra ha hecho que las conjuraciones para emprenderla hayan sido célebres, y que por excelencia se haya consagrado esta palabra para denotar la conjuración que tiene por objeto el más grande posible: siguiéndose de aquí que políticamente se deba entender por conjuración la que se dirige á trastornar el Estado, aunque no se haga mención expresa de esta circunstancia.

El ejemplo citado del célebre soneto de Garcilaso,

Juntas estais en la memoria mia
Y con ella en mi muerte «conjuradas,»

probará que la palabra es castiza; pero ni de este ejemplo ni del otro, repetido por algunos señores, sobre la frecuencia con que decimos: los elementos se han conjurado contra mí etc., deberemos inferir que esté la palabra bien usada; pues estas son una meras metáforas, que pudieran estar muy bien usadas en el lenguaje poético, y tener una aplicación muy mala en el de la razón. El idioma de las pasiones no es ni debe ser el de las leyes; y por tanto, me parece á mí que esas conjuraciones figuradas en las cabezas de los poetas no son las que pueden servir al legislador para convencerse de que la palabra «conjuración» está bien ó mal usada. La razón que vale en mi juicio para creer que aquí lo está, es que vamos á hacer una ley en que se impongan penas á los que se conjuren para cometer delitos; y como estos, si bien pueden ser dirigidos á trastornar el Estado, pueden también serlo á cometer un robo, un homicidio ú otra cosa tal, el legislador debe decir antes de señalar la pena correspondiente á cada clase de conjurados, cuándo hay conjuración, esto es, expresar los requisitos para que el convenio fatal ó comprometimiento de cometer un delito deba ser castigado por la ley. Entonces, dice el Sr. Romero Alpuente, será conjuración el convenio de cuatro amigos que se propongan asaltar un peral para robar peras, y será injusto que la ley castigue á estos como conjurados. Y ¿quién duda que puede haber una conjuración entre algunos con el objeto de robar peras? ¿Ni tampoco que á los conjurados para esto podrá caberles otra pena que la que merezca un robo de peras? La conjuración puede dirigirse á cosas más ó menos graves, y el delito será quien marque la pena que merezcan los conjurados. La palabra «conjuración» está usada aquí según su etimología rigorosa: todos los que se confabulen ó convengan para la perpetración de un delito quiere la ley que se sujeten á la pena que en los artículos siguientes se prescribe. ¿Cómo se ha de llamar si no, esta confabulación ó este convenio? La comisión ha creído que «conjuración,» y yo también lo creo: porque según la etimología de esta palabra no hay ni podemos encontrar otra cosa que exprese mejor la idea que se quiere. Ella tiene su raíz en el verbo latino *conjurare*, que vale tanto como conjuramentarse ó comprometerse seriamente aunque no intervenga juramento: de manera que gramatical y rigurosamente, donde quiera que haya un compromiso entre varias personas para hacer algo de consuno, hay una verdadera conjuración; pero la ley castiga solamente las que se dirijan á cometer un delito.

Extraño verdaderamente que el Sr. Romero Alpuente haya impugnado esta palabra, y más que haya dicho

que no es necesario fijar la idea legal que debe formarse por ella; porque S. S., como magistrado tan antiguo, habrá tenido que conocer de muchos casos en que varias personas se hayan conjurado para cometer un asesinato ó un robo ú otro cualquier delito, que aunque no sea el de trastornar el Estado, deba ser castigado por las leyes. Yo he tenido noticia de un hecho en la villa de Valverde, provincia de Sevilla, en que muchas personas se conjuraron contra un hacendado para robarle y matarle: lo ejecutaron, y aunque todo el pueblo estuvo preso, y por consiguiente los autores del delito, estaban tan bien conjurados, que nada pudo averiguarse, á pesar de que al hecho concurren muchos, y se le vió salir á media noche de la casa en que cometieron el delito. Si, pues, se cometen muchos de esta clase; si hay infinitos casos en que los jueces tienen que aplicar las leyes á los comprometidos ó conjurados para delitos que se dirijan contra una persona, corporación ó pueblo particular, ¿por qué no se les ha de designar con el nombre de conjurados, y por qué á su convenio no se le ha de llamar conjuración, expresándose por las leyes cuándo y cómo se incurre en ella, y con qué pena deben ser castigados los que se confabulen para la perpetración de cualquiera delito, aunque no lleguen á cometerle? Es evidente, al menos para mí, que no es de esencia de la conjuración para que sea objeto de las leyes, y esté sujeta á pena, el que se dirija precisamente á trastornar el Estado: basta que se encamine á la perpetración de cualquier delito.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leído el 4.º, dijo

El Sr. GIL DE LINARES: Señor, soy enemigo de disputar sobre palabras, y aun de disputar; pero hace doce años que soy magistrado en varios tribunales, y he experimentado los grandes conflictos en que los jueces se han visto muchas veces por una palabra de más ó de menos, ó usada indebida ó impropriamente. Así me parece que el Sr. Vadillo podía haber omitido el que era una desgracia que se disputase sobre palabras: creo que sería más exacto decir que era una felicidad el que las Cortes se detuviesen en fijar la más propia significación de las palabras del Código. Sin separarme, pues, de lo propuesto, insisto en que se tomen en consideración las palabras, y paso á reflexionar sobre las de este artículo. No puedo conformarme en que el designio manifestado con actos externos sea ó se llame «tentativa.» Preseindiendo de que la voz «tentativa» me parece voz un poco familiar, como cuando decimos probatina, intentona y otras no muy propias de la magestad de un Código criminal; pero si no es enteramente opuesta á «designio,» á lo menos es absolutamente distinta. La tentativa es aquel acto por el que una prueba, ensaya, experimenta el modo de poner en ejecución su plan, su designio ó su proyecto; pero no es el designio: estas tentativas son el efecto del designio; luego no pueden ser el designio mismo. Pasa uno á poner en ejecución la intención, el designio ó el proyecto de delinquir: ¿y por qué medios lo pone? Por muchos: algunas veces no por tentativas; otras sí. V. gr.: tiene uno conato de robar, y pasa á ver cómo ha de verificarlo; va á ver si la puerta está segura, si las paredes están altas ó bajas, y otros mil ejemplos que pudieran ponerse. Estas son las tentativas; pero esto no es el designio, sino el efecto del designio. Las tentativas son también la prueba del designio: un designio ó un conato se prueba por tentativas; y así, cuando se trata de probar la intención comenza-

da á poner en ejecucion, ó el conato explícito ó manifestado por acciones exteriores, se exigen en varios delitos las tentativas y en otros no. Jamás se ha visto en los tribunales que se acuse de tentativas, sino de conato ó designio manifestado por tentativas, si es que se prueba el designio, intencion ó proyecto por que el delincuente fué á la casa á examinar si estaba en estado de ser robada. Si al designio le llamamos tentativa, habremos de decir en el foro que Pedro ó Juan ha cometido tentativa de robar, y esto se prueba porque ha hecho tentativas para lograrlo. Es verdad que en el Código francés se dice *tentative*, tentativa, para explicar este mismo designio; pero provendrá esto de la diferencia del idioma. En castellano no necesitamos de eso; la voz que se usa, y particularmente en la ordenanza militar, que como dije el otro día es un modelo de buen lenguaje, es «conato», que es un designio, el acto incoado de delinquir, pero no cumplido todavía. Por consiguiente, yo no sé por qué no hemos de usar de una voz tan propia y tan castiza como es la de «conato», voz que explica de la manera dicha el Diccionario de la lengua, que se usa en el lenguaje vulgar, y asimismo en el forense: además de que puede haber designio manifestado con actos sin tentativa. Por ejemplo: yo trato de atacar á uno que va por un camino; y sin necesidad de hacer tentativa alguna voy á ponerlo en ejecucion, y en el acto de ejecutarlo se me impide; aquí hay conato y no hay tentativa. Por consiguiente, esta voz no está bien usada.

Por lo demás, la última parte que dice: «ó dé principio á ella,» creo que en beneficio de la precision y de la claridad podría suprimirse, porque está comprendida en la otra parte que dice: «ó prepare la ejecucion.»

El Sr. ZAPATA: Yo no me opondré á que se use de la palabra tentativa, porque sea la que quiera la significacion que haya tenido hasta aquí esta palabra, una vez que se fije en la ley, ya se acabaron las dudas. Si se dijera que la tentativa del delito merece tal pena, sin explicar lo que era tentativa, esto sí seria un mal; pero puesto que se explica, ya no hay inconveniente ninguno. Pero aquí se dice que la tentativa es el designio de cometer un delito. La tentativa no es el designio: yo creo que estaria más propiamente dicho en estos términos: no hay tentativa de un delito sino cuando el designio de cometerlo se manifiesta por un acto exterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella. El designio que precede nada tiene que ver con la tentativa, sino en cuanto á los medios con que se manifiesta que hay intencion de cometerla; luego no basta solo que haya designio; y por lo tanto, si los señores de la comision no tienen inconveniente, podría ponerse el artículo en los términos que he expresado.

El Sr. VADILLO: Cuando yo dije que desgraciadamente discutíamos sobre palabras, era porque veía que en las ideas todos estábamos conformes; y como éstas se expresan con palabras, sobre ellas versaba la discusion, y siempre diré que es una desgracia que estando conformes en unas mismas ideas gastemos tanto tiempo en discutir palabras. Con respecto á lo que acaba de manifestar el Sr. Zapata, digo que su idea es cabalmente la misma que la de la comision, porque dice la comision: (*Lo leyó*) Esto es lo mismo que decir no hay tentativa sino cuando se prepara á ejecutarse un delito por una accion ó acto exterior. Sin embargo, la comision no tiene inconveniente en modificar el artículo en términos más claros, si se halla el modo de hacerlo, aunque creo que conforme le ha presentado, envuelve la misma idea del Sr. Zapata.

El Sr. PRESIDENTE: Es menester que se fijen los términos del artículo para proceder á su votacion.

El Sr. CALATRAVA: La comision cree que está perfectamente exacta la idea del Sr. Zapata en los términos que propone el artículo; y esto es tan cierto, como que luego en el art. 9.º dice: (*Lo leyó*) Esto es, el designio de delinquir manifestado por un acto exterior. Dice el Sr. Zapata que la tentativa no consiste en el designio, sino en la manifestacion del designio por un acto exterior.

El Sr. ZAPATA: No es el designio, sino la ejecucion del designio manifestado por un acto exterior.

El Sr. CALATRAVA: Pues conviene en ello la comision cuando dice que es el designio de cometerlo manifestado por algun acto exterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella. Y aún más claro se ve por el art. 9.º, en que se dice que no están sujetos á pena alguna el pensamiento y resolucion de delinquir, porque no se ha ejecutado todavía ningun acto exterior por el cual se dé principio al delito. Sin embargo de que la comision cree que puede aprobarse en los términos que está puesto, será difícil en permitir que se ponga á votacion en los términos que ha indicado el Sr. Zapata.

El Sr. GONZALEZ ALLENDE: He pedido la palabra al oír una reflexion que ha hecho el Sr. Zapata. Dice que la tentativa no es el designio, sino un acto exterior en que se da principio al designio. Yo convengo en esta idea; y aunque la comision dice que «tentativa» es el designio de cometer un delito manifestado por algun acto exterior, puede la tentativa ser el acto exterior que da principio á la ejecucion del delito; y sin embargo de que parece que son diferentes estas palabras, tienen una influencia muy grande si consideramos el art. 7.º, en el cual se trata de la pena que se ha de imponer á la tentativa; y como la tentativa no es todo el pensamiento ó toda la idea que se tiene concebida para un delito, sino un acto que da principio á la ejecucion de éste, y muchas veces sucederá que no se podrá castigar la tentativa que no esté demostrada por la ejecucion de un acto exterior para consumir el delito, sino la que lo demuestre, me parece que si no tienen inconveniente los señores de la comision podría decirse que la «tentativa» es un acto exterior que prepara ó da principio á la ejecucion de un delito; y de esta suerte se veria la diferencia que hay en un acto que prepara ó da principio al delito del que lo consuma, porque el resultado de la tentativa no es todo el proyecto que manifiesta el principio de un delito. Esto es necesario tenerlo presente para cuando se trate del art. 7.º, en que se señala pena á la tentativa.

El Sr. VILLANUEVA: Habia pedido la palabra para dos cosas: la primera para manifestar que la palabra «tentativa» está muy bien puesta en este artículo. No es de estilo familiar, es del estilo legal: no es como conato, intentona, y otras palabras semejantes que se han citado aquí: manifiesta el designio ó el principio de un delito; y así no se debe separar del artículo, porque está muy en su lugar. Habia tambien pedido la palabra para ver si tenia la comision inconveniente en que en lugar de que «la tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto exterior, etc.,» se pusiese «la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de cometerlo por un acto exterior que prepare su ejecucion.» Las palabras «ó dé principio á ella» no las tengo por supérfluas; pero yo las omitiria, porque si ha de comenzar la ejecucion de un delito ha de

ser por la manifestacion del designio de cometerlo en algun acto exterior. He oido decir tambien que se podria sustituir á lo que yo digo otra cosa, esto es, «la tentativa es un acto exterior que prepara la ejecucion de un delito.» Pero yo creo que la tentativa es la manifestacion del designio en su principio; y así no debe comen- zar esta definicion por un acto exterior, sino por la manifestacion del designio de cometer un delito; y de esta idea no se puede separar la definicion de tentativa, que es la manifestacion del designio. Por lo cual me parece que la definicion podia extenderse en estos términos: «La tentativa de un delito es la manifestacion del de- signio de cometerlo por un acto exterior que prepare su ejecucion;» sujetándolo al juicio y discrecion de los señores de la comision.

El Sr. CALATRAVA: A ver si así está mejor: «La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por algun acto exterior que dé principio á la ejecucion del delito ó la prepare.» He hecho esta pequeña alteracion de palabras á instancias del Sr. Hinojosa, creyendo que así estará más propio.

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): No sé por qué los señores de la comision han sido tan dóciles, que porque se hayan opuesto algunas objeciones sobre los términos del artículo han de haberlo variado. Su primera definicion me parece muy exacta y ajustada: por consiguiente, voy á sostenerla. Quisiera el Sr. de Linares, porque extrañaba que se pusiese tentativa, cuando el estilo de los tribunales tenia admitida la palabra conato ú otras semejantes, que se sustituyese esta por aquella por ser más á propósito: pero yo debo manifestar que la pala- bra «tentativa» es muy sonora, muy castiza y muy sig- nificativa; al menos no tiene nada de imperfecta ni de familiar. Esta definicion no solo es para los jueces que han de aplicar la pena á la tentativa, sino tambien para los ciudadanos que han de precaver los delitos. Así que lejos de ser defectuosa por ser familiar, seria una ven- taja que lo fuese. El Sr. Linares quisiera que se su- tituyese la palabra «conato» á la de «tentativa.» Para mí son de distinta significacion las palabras «designio, conato y tentativa.» «Designio» es un acto del enten- dimiento, digámoslo así, y el proyecto ó plan de una cosa: la palabra «conato» es el estímulo de la voluntad que regularmente es interno; y «tentativa» la aplica- cion de algunos medios para ejecutarlo; de suerte que con un solo medio que se ponga para ello basta para que sea tentativa. Así, yo veo que estos términos tienen una significacion muy distinta, y por lo tanto que no se debe variar. La palabra «designio» es muy genéri- ca, y está jugando en todas las definiciones que se han puesto, y por consiguiente se debe poner por cabeza de esta. Con que esas grandes dificultades que se han he- cho presentes están desvanecidas á mi parecer en lo de «tentativa,» en lo de «conato» y en lo de «designio.» Así, digo que admirado de la docilidad de los señores de la comision en variar el artículo, soy de opinion que se apruebe como estaba antes, porque estaba bien.

El Sr. SAN MIGUEL: No impugno la sustancia del artículo, ni como estaba antes ni como está ahora despues de modificado. Convengo en las ideas que se han manifestado sobre lo que es tentativa del delito; pero haré algunas reflexiones que me han ocurrido so- bre la palabra «prepare,» que tanto en el artículo anterior como en este reformado se halla puesta. No hay duda que cualquier designio manifestado por un acto exterior para poner en ejecucion el delito, es tentativa del delito; pero no todo acto exterior que se pone en ejecucion

para efectuar un delito, es tentativa. Todo lo que tenga tendencia á la ejecucion de un delito, puede en alguna manera ser moralmente tentativa del delito; pero legal- mente hablando, no lo será: es necesario que tenga una conexiön inmediata con la ejecucion del delito. Me ex- plicaré. Uno tiene intencion de robar una casa; y para ello va á examinar la entrada por donde ha de robar, y se prepara con un puñal ó escopeta. Estas cosas son un acto que prepara la ejecucion del delito: pero ¿será esto una tentativa que pueda castigarla la ley? Creo que no; porque la ley ha de castigar aquellos actos que mani- fiestan la verdadera tentativa del delito, y hasta aqui no ha pasado de ser una resoluciön. Así, la tentativa debe existir en aquel acto cometido que tenga una rela- cion íntima con la ejecucion del delito, de modo que no pueda interpretarse que es dirigido á otro objeto. Y segu- ramente á aquel que compró el puñal ó la escopeta para cometer el delito, aunque real y verdaderamente su in- tencion fuese el de robar con estas armas, no se le puede probar que lo hacia con aquella intencion, y por consi- guiente no se deberá castigar esta preparacion del de- lito. Por lo cual quisiera se quitase del artículo la pa- labra «prepare,» y dijera solamente «que es la manifesta- cion del designio por un acto exterior que da principio á la ejecucion del delito;» porque me parece que de esta suerte ya estará perfectamente manifestada la idea que quieren los señores de la comision, y se evitarán al mis- mo tiempo muchas interpretaciones arbitrarias que cau- sarian muchos perjuicios.

El Sr. CALATRAVA: El acto que prepara la eje- cucion de un delito equivale en el dictámen de la comi- sion á la tentativa de él; el acto en que empieza la eje- cucion del delito constituye el verdadero conato en el concepto de los jurisperitos. Tal vez el Sr. San Miguel no se hubiera opuesto á esa parte del artículo si hubiera tenido presentes los artículos 7.º y 8.º, en donde se trata de poner penas á la tentativa; porque hubiera vis- to que no podia tener lugar la objecion que ha hecho, pues por ellos no se impone pena á un acto simple pre- paratorio, para que no llegue el caso de castigar á un inocente, segun teme el Sr. San Miguel.

El Sr. SAN MIGUEL: Precisamente lo que se dis- pone en el art. 7.º es lo que me ha hecho exponer esa observacion en el artículo que se discute. Yo sé que la idea de la comision es exacta y muy conforme con la mía; pero quisiera evitar con la supresion de la pala- bra «prepare» las interpretaciones á que puede dar lu- gar, y tambien perjuicios.

El Sr. CALATRAVA: Celebro tanto más que este- mos conformes en las ideas, porque ya la discusion no es sino de palabras. El Sr. San Miguel ha creido que podria darse lugar á que un acto simple se interpretase siniestramente, y que se castigase como tentativa una accion verdaderamente inocente; y por eso he dicho que no ha tenido presentes los artículos 7.º y 8.º, en que solo se trata de castigar la tentativa: de manera que aun cuando hubiese empezado la ejecucion de un delito, si dejase de continuar el agresor ó autor, ya por arrepen- timiento voluntario ó por consejo de un amigo, no sien- do por otro motivo, no quiere que se castigue. Así no podria verificarse el tener por tentativa sino aquellos actos en que se impone pena. Por lo mismo creo que no es necesario quitar la palabra «prepare» que dice el se- ñor San Miguel, porque solo se castigarán aquellos ac- tos que den principio á un delito, y no ofrezcan duda de ser una verdadera tentativa.

El Sr. CORTÉS: Voy á decir las ideas graduales

que yo tengo de las palabras «designio, preparacion, tentativa y conato,» para ver si puedo fijar la verdadera inteligencia de este artículo. El designio es el primer grado; la preparacion para cometer el delito el segundo; la tentativa el tercero, y el conato, que es más que tentativa, el cuarto. El designio es la voluntad de robar, pongo por ejemplo, una casa, que es la intencion ó voluntad de ejecutar un delito: la preparacion es haber tomado las medidas de subir por una ventana, ó haber examinado el sitio por donde se ha de ir á robar la casa, y preparándose para ello con una escalera: la tentativa es ponerla en la ventana con el fin de probar si viene bien para verificar su resolusion; y el conato es no solo poner la escalera en la ventana, sino que aunque algun amigo suyo le aconseje que no haga el robo, él insista con la escalera puesta á la ventana, y con el ánimo dispuesto á ejecutar el delito. Otro ejemplo: Quiere uno robar una casa, no con una escalera sino con una llave: el designio es el proyecto ó plan de hacerlo; el buscar la llave es la preparacion; el probar la llave es la tentativa, y el abrir con ella es el conato, insistiendo en la resolusion que tiene formada. Esta es á mi parecer la verdadera significacion de las palabras «designio, preparacion, tentativa y conato.» Asi que la tentativa es una idea compleja que la termina; y podria decirse «tentativa es el acto externo para cometer un delito;» y, como dice el Sr. San Miguel, que tenga una connexion ó relacion inmediata con el delito. Porque el que un hombre que intenta robar una casa por una ventana, se prepare en su casa con una llave maestra ó con la escalera, no lo tengo por tentativa del delito, sino por una preparacion que no merece castigo; más cuando haya ya empezado á probar con la escalera ó la llave, esto es una tentativa. Si, por ejemplo, yo sé que uno se prepara con dos escaleras y las une una á otra para subir á una ventana, y no las saca de su casa para probar si vienen bien ó alcanzan á la ventana, no es tentativa, sino preparacion de un medio para cometer el delito. Por consiguiente, debe excluirse la palabra «preparacion,» porque esto no es crimen, como lo es la tentativa, la cual es un acto exterior por el que se da principio al crimen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leído el 5.º, dijo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Yo nunca tendré la temeridad de querer atacar á una comision tan respetable como la actual de Legislacion que ha extendido este proyecto; pero sí tengo derecho á pedir que se sirvan satisfacerme respecto de algunas dudas. Dice el artículo que á ningun «delito ni culpa.» Creo que estas dos palabras están demás, y por consiguiente, todo el artículo. En mi concepto, no solo debía suprimirse este artículo, sino todos los demás en que entra la palabra «delito,» porque no tenemos una idea de lo que es delito. La palabra «culpa» la creo igualmente demás, porque las dos fuentes de la culpabilidad las han cegado los señores de la comision: una es la ignorancia y otra la voluntad; y aquí tratamos de que haya diferencia entre delito y culpa para que haya proporcion con la pena.

Otra cosa. Nunca se impondrá otra pena que la que señale alguna ley promulgada antes de la perpetracion. Este es, si podemos decirlo así, el arancel de las malas acciones, en donde se impone al homicidio, por ejemplo, la pena de muerte; y en fin, á cada delito, su pena correspondiente. Pues yo pregunto ahora: ¿cómo podrá prescindirse para este objeto de lo que es delito y de lo

que es culpa? Yo creo que lo que se debía decir es: homicidio delito, pena de muerte; homicidio culpa, otra pena algo más suave; y no veo que se haga semejante definicion. Respecto de los incendiarios, igualmente: incendio delito, tanta pena; incendio culpa, tanta; porque bien examinado no hay delito ninguno que en ciertas circunstancias no degenerare en la clase de culpa. Así que, si los señores de la comision no tienen inconveniente, se podia suspender este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no puedo entender que las observaciones del señor preopinante tengan una verdadera connexion con el artículo que se discute. La comision no ha cegado ninguna fuente; y no sé que pueda decirse respecto á esto, porque en los artículos que van aprobados hasta ahora nada se dice de ignorancia ni de voluntad. Los dos artículos que podian tener relacion con esto son los de las definiciones de delito y culpa, y estos están en suspenso; pero repito al Sr. La-Llave lo mismo que dije al Sr. García: cualquiera que sea la definicion de delito y culpa que adopten las Cortes, siempre tendrá lugar este artículo; y yo me admiro de que se ataque, no siendo otra cosa que el principio más liberal que ha podido establecerse: principio de aquellos que no se pueden impugnar, á no ser que se quiera sostener la proposicion contraria, que en mi concepto sería el mejor medio de manifestar la bondad de este artículo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: El artículo está bien puesto así en términos generales, porque la máxima que sanciona es muy filantrópica y está llena de filosofia, pues el que viola una ley contrata con ella, y no puede violarse ley alguna que no está dada, ni contratarse con la que no existe.

El Sr. **MILLA**: A tres me parece que se reducen las objeciones que se han hecho contra este artículo. trataré de hacerme cargo de ellas. Dice el Sr. La-Llave que no habiéndose dado todavía la definicion de lo que es delito, creo que este artículo no es del caso, y respecto de esto me parece muy oportuna la respuesta del Sr. Calatrava cuando ha dicho que sea cual fuere la definicion que adopten las Cortes del delito y de la culpa, siempre habrá delitos, y en tal caso debe el artículo subsistir como está. Por lo que hace á lo segundo de la distincion entre delitos y culpas, tambien el Sr. Calatrava ha contestado victoriosamente; porque respecto de este artículo nada importa que se haya hecho semejante distincion; y si es cierto que hay culpas y hay delitos, no hay motivo para esta impugnacion, y el artículo debe subsistir. En cuanto á lo que ha dicho el señor Romero Alpuente de que no se debe poner delito ni culpa, sino accion ú omision, esto me parece que no es más que una disputa de palabras, porque una infraccion de ley, sea por comision ó sea por omision, siempre será un delito; y así como esta palabra «delito» es la que abraza todos los casos, me parece que puede quedar el artículo en los términos en que está.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Tanto en esta como en todas las demás observaciones que haga sobre el Código será brevísimo, porque creo que este es el único modo de que se pueda hacer algo.

Si el artículo ha de aprobarse, debe ser en los términos en que está; pero en suposicion de que esta no es más que una verdad aplicable á todos los Códigos, yo no me opongo al artículo, sino á que se ponga en el Código penal. El Sr. Calatrava ha dicho, y ha dicho muy bien, que este es un principio de los más liberales que se pueden presentar. Esta es una verdad de la

que nadie puede dudar: es una cosa harto conocida, comun á todas las leyes, y que todos deben saber; y aun creo que se ha dicho que se podia poner como un apéndice, del mismo modo que se ha hecho en el Código romano.

Así, puesto que este artículo es comun, tanto al Código civil como al penal, creo que no se debe poner.

El Sr. **VADILLO**: Yo creo que conteniendo este artículo un principio tan liberal, tan grande, tan benéfico á la causa de la libertad, no debe omitirse, porque es una de las bases sobre que está cimentado el Código, y es una de las cosas que hará más honor á las Cortes españolas el que se vea por base de su Código penal una máxima tan liberal y tan justa. Entre los mismos informantes hay algunos que dicen que no debía estar concebido el artículo en estos términos; y basta que haya una sola persona que dude de esta verdad para que las Cortes lo aprueben sin detencion ninguna.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se suspendió esta discusion.

Se dió cuenta, y oyeron las Cortes con satisfaccion, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que refiriéndose á otro del de Gracia y Justicia, participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiría el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre introduccion de carbon de piedra del extranjero, y continuaria la del Código penal.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados